

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00024 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTRA
ASUNTO:	Remite por falta de jurisdicción los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)
Auto	130

La señora **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO** a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo, configurado con la falta de la respuesta al de petición interpuesto por la demandante el 27 de enero de 2020 y, en consecuencia, se le restablezca el derecho al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondiente.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que se hace necesario examinar el presente proceso a fin de evitar una posible nulidad por carecer de jurisdicción para el conocimiento del presente litigio de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. No obstante, en relación con el tema objeto de estudio se tiene que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagra:

*“**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”*

Aunado a lo anterior, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Igualmente, se tiene que el artículo 105 del CPACA excluye de la competencia de esta jurisdicción los conflictos existentes entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales cuando versen sobre asuntos laborales, al siguiente tenor:

***ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, es pertinente tener en cuenta que la relación laboral que genera el conflicto que ahora se pretende poner en conocimiento, surge del vínculo como trabajadora en virtud de la celebración de **contratos individuales de trabajo a término fijo** entre la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR “LOS CORDIALES** y la señora **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO** quien se desempeñó como Madre Comunitaria o Agente Educativo y el cual se rige por el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es claro para el Despacho que el litigio

que se plantea, es de aquellos que no están sometidos al conocimiento de la Justicia Contencioso Administrativa, pues la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

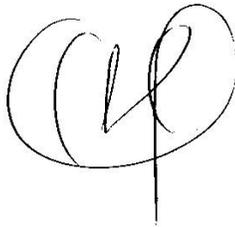
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCION, para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** para lo cual se ordena remitir por secretaria a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE OCTUBRE DE 2021,** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00065 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBA MILENA CASTAÑEDA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-Inadmitida demanda

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del día 3 de junio de 2021, por la cual se rechazó el presente medio de control. Como motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

Para los demandantes el taponamiento del túnel, su desbloqueo, la creciente, la alerta roja o la evacuación no son el daño, sino las consecuencias de la acción u omisión, y el daño, en sí, fueron las afectaciones particulares que cada uno de los demandantes, sufrieron como resultado final.

El daño como tal, que es al que la norma se refiere cuando hace mención a su conocimiento por parte de la víctima, está definido por la pérdida de bienes inmuebles, de bienes muebles, de cultivos vegetales y animales, del statu quo, de la estabilidad económica y de la tranquilidad personal y familiar, entre otros, que si bien pudieron ocurrir de manera concomitante con la evacuación, su conocimiento fue posterior. Ni la alerta roja o la evacuación podrían entenderse como el daño, sino como una manifestación externa de la administración pública con la finalidad de evitar más afectaciones y al ser la evacuación una acción positiva de la administración, por si misma hacía que los perjudicados estuvieran en imposibilidad de conocer el daño ocasionado con la creciente, con la avenida que arrasó con todo lo que encontró a su paso.

Los afectados tuvieron conocimiento del daño material, puesto que el psicológico lo sufrieron desde la evacuación, cuando se levantó la alerta y se les permitió regresar a su lugar de origen, esto es, el 26 de julio de 2018.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se proceda a REVOCAR el auto por medio del cual se rechazó la demanda de reparación directa, disponiéndose la admisión de la misma, o en su defecto, concediéndose el recurso de apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Así las cosas, procede este Despacho a examinar si para el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que este es un presupuesto del medio de control, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Sobre la caducidad de las acciones de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal i:

*"i). Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la presentación de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Negrillas fuera del texto).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

El Despacho rechazó el presente medio de control por caducidad toda vez que, la parte actora señaló en los hechos de la demanda el día 12 de mayo de 2018, como fecha en la cual se produjo la evacuación de la cual se derivan los perjuicios reclamados, generados por las acciones u omisiones que se endilgan a las entidades demandadas. Concluyéndose, que el daño no se encontraba prolongado en el tiempo, sino que fue ejecución instantánea, esto es, que se ocasionó en un único momento.

No obstante, en un caso similar analizado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el proceso radicado 11001-03-15-000-2021-03259-00(AC), mediante providencia del 1º de julio de 2021, al analizar el cómputo del término de caducidad, la mencionada Corporación resolvió:

"Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:

«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:

«2.3. Análisis de caducidad respecto del desplazamiento forzado del grupo familiar.

12. Por otro lado, advierte el despacho que en el caso concreto, la parte actora también reclama los perjuicios derivados del desplazamiento forzado al que fueron sometidos como consecuencia de la muerte del señor José Humberto Zapata Monsalve, ocasionada por un grupo paramilitar en el marco del conflicto armado interno.

13. Respecto del desplazamiento forzado considera el despacho que dicho daño es continuado y, en consecuencia, el término de dos (2) años previsto en la ley solo puede computarse "a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"¹».

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, exp. 200012331000200401512-01 y auto del 10 de febrero de 2016, exp. 050012333000201500934 01(AG).

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.” (Negrillas fuera de texto)

Para dar aplicación a lo anterior se tiene que, la parte actora señala en los hechos de la demanda que la emergencia y la prolongación del daño por el cual reclama se generó entre el 12 de mayo hasta el 26 de julio de 2018, reiterando en el escrito del presente recurso, lo siguiente: “*La fecha para determinar la caducidad es el 26 de julio de 2018*”. En consecuencia, se procederá a realizar nuevamente el cómputo del término de caducidad teniendo en cuenta dicha fecha.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso la demanda debió presentarse, en principio, dentro del término de caducidad de dos (2) años siguientes a la fecha de la cesación del daño, esto es, hasta el día 27 de julio de 2020. No obstante, debe advertirse que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud- OMS anunció que la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) podía caracterizarse como una pandemia. En razón a ello el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 05 de junio de 2020, disponiendo en este último que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1° de julio de 2020.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura- Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ordenó a través del Acuerdo No. CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 *el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la ciudad de Medellín*, desde el 13 hasta el 26 de julio de 2020, entre ellos, la sede del *Edificio Atlas ubicado en la (Calle 42 No. 48 – 55)*. Nuevamente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-87 de 30 de julio de 2020, se dispuso el cierre de las sedes judiciales de los municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra, entre esos, Medellín, desde el 31 de julio hasta el 03 de agosto de 2020 y desde el 07 de agosto hasta el 10 de agosto de 2020.

En consecuencia, al momento de suspenderse el término-16 de marzo de 2020- para que operara la caducidad del medio de control, faltaban 134 días, los cuales se reanudaron el 1° de julio de 2020, siendo suspendidos nuevamente desde el 13 de julio hasta el 26 de julio, y también desde el 31 de julio hasta el 03 de agosto de 2020 y del 07 de agosto al 10 de agosto de 2020 (según los acuerdos anteriormente citados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional Antioquia). Por ende, la parte demandante contaba con plazo para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa hasta el 1° de diciembre de 2020. Se solicitó realización de conciliación prejudicial el 30 de noviembre de 2020 y fue llevada a cabo el 17 de febrero de 2021. Advirtiéndose que, la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2021 a través del correo electrónico- demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. de Recepción Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrados - Antioquia - Medellín, lo que permite concluir que la demanda fue presentada en término y, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente debe anotar el Despacho que, no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que debe darse aplicación para efectos de la suspensión de la caducidad, el término establecido en el inciso segundo, artículo 1° del Decreto 564 de 2020, que contempla: “*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente*” (Negrillas fuera de texto). Por cuanto, como puede evidenciarse en párrafos anteriores, al momento de decretarse la suspensión de términos, esto es, el 16 de marzo de 2020- para que operara la caducidad del medio de control, faltaban **134 días**.

De esta manera, el Despacho REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA en la providencia del día tres (3) de junio de 2021 mediante la cual se rechazó el presente medio de control, y en su lugar, se procederá a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día tres (3) de junio de 2021, por el cual se rechazó por caducidad el presente medio de control, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se servirá señalar específicamente en el presente medio de control cuales fueron en concreto las acciones u omisiones y aclarar el daño antijurídico endilgado a la NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, por la parte demandante.

Se advierte que en la presente demanda no se aportó **el documento de constitución y representación de los consorcios demandados, esto es, CONSORCIO CCC ITUANGO y CONSORCIO INGETEC-SEDIC**, por lo cual deberá procederse de conformidad.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de las demandadas o de no conocerse el canal digital de la misma.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BERNARDO DE JESÚS GUTIÉRREZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS– Y OTROS
ASUNTO:	cita a audiencia inicial

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 20 de enero de 2021 la entidad demandada, Instituto Nacional De Vías – INVIAS propuso la excepción previa de inepta demanda. En consecuencia, deberá ser resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 29 de enero de 2021 la entidad demandada, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 29 de enero de 2021 la entidad demandada, Sociedad Concesión Vías del Nus S.A.S. - VINUS S.A.S., no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 20 de abril de 2021 la llamada en garantía, La Previsora S.A Compañía de Seguros, no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 9 de junio de 2021 la llamada en garantía, Chubb Seguros Colombia S.A, no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 20 de mayo de 2021 la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza - Seguros Confianza S.A., no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En relación con la excepción de **inepta demanda**, propuesta por las entidades demandadas, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Despacho pone de presente que la misma no se encuentra probada en el presente proceso en tanto la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, así las cosas, se declara **NO PROBADA** dicha excepción previa.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa propuestas por las demandadas, INVIAS y ANI y llamada en garantía, La Previsora S.A Compañía de Seguros, al igual que la de prescripción formulada por Chubb Seguros Colombia S.A, advierte el Despacho que se requiere resolver de fondo el asunto litigioso una vez se desate el debate probatorio, con independencia de la prosperidad o no de las pretensiones.

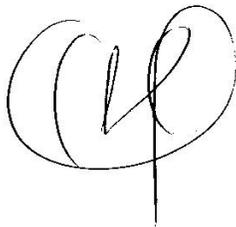
Finalmente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería a la Dra. KAREN VIVIANA ARMENTA MAESTRE con T. P 172.582 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandada, Instituto Nacional De Vías – INVIAS en los términos del poder conferido.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS con T. P 114.894 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la llamada en garantía, La Previsora S.A Compañía de Seguros, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE OCTUBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00289 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CUATRO REPUESTOS S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TOLEDO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante, en un **término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los aspectos formales que seguidamente se señalan:

En el proceso de la referencia se echa de menos el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, preceptuado en el artículo 47 Ley 1551 de 2012 para los procesos ejecutivos que se promuevan contra municipios, indispensable para acudir ante esta jurisdicción. En consecuencia, deberá acreditarse dicho requisito.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida, deberá remitirse copia al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2021 00293 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por la **AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S.A NIVEL 1** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al doctor **JUAN JOSÉ LACOSTE**, abogado en ejercicio, con T. P. 48.763, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE OCTUBRE DE 2021** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00318 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIONFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	IRMA STELLA MOLINA VALENCIA
ASUNTO:	Niega mandamiento ejecutivo
127	127

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Señaló que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a favor de esta y a cargo de la parte demandante. Posteriormente, fue proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la demandante haya cancelado dichas las costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para efectos de dicho código, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 98 del CPACA respecto a la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades públicas¹, establece que deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, definiendo los mismos en el artículo 99 ibidem, así:

¹ Artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrillas fuera del texto)

De esta manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado que la prerrogativa de cobro coactivo radica en las entidades del Estado, al señalar:

"El CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. Es significativo que el nuevo código haya reemplazado la tradicional locución "jurisdicción coactiva" (artículo 68 del Decreto - Ley 01 de 1984) por la expresión "prerrogativa de cobro coactivo", y que el Título IV de la Parte Primera del CPACA denomine "procedimiento administrativo de cobro coactivo" las actuaciones que las entidades públicas deben adelantar para cumplir con su deber de "recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo". De esta manera se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra "jurisdicción", alusiva a funciones judiciales con las cuales nada tiene que ver este procedimiento administrativo. Como lo dijo la S. en el concepto 2126 de 2013, el cambio de redacción anotado no es simplemente una intervención cosmética a la norma, sino una corrección técnica que busca correspondencia de las expresiones con la verdadera naturaleza de la facultad de cobro coactivo. Correspondencia de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la Ley 1066, las reglas procesales aplicables a este cobro, salvo disposición especial en contrario, son las del "procedimiento administrativo de cobro" previsto en el Estatuto Tributario. El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 prescribe que para ejercer la facultad de cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. El Decreto Reglamentario 4473 de ese mismo año precisa en su artículo 5º que "Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita".²

Observa este Juzgador que tanto el poder conferido como el escrito de demanda, señalan como fundamento de la acción que se instaura, la sentencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2021 dentro del proceso con radicado 05001333302220200023800, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, esto es, a cargo de la señora IRMA STELLA MOLINA VALENCIA y en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 16 de septiembre de 2021, por valor de \$908.526.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de Ley 1437 de 2011, establece únicamente como título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular

² Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164). 5 de junio de 2014. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

de pagar una suma dineraria a una entidad pública, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Reiterándose que, en el evento de condenas a favor de entidades públicas, en virtud de lo previsto en el artículo 98 del CPACA, las mismas se encuentran revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial; por cuanto, se trata de exigir el cumplimiento de obligaciones a su favor contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 99 ibidem.

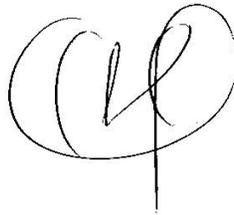
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado en ejercicio, con T. P. 304.798, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, así como la sustitución que el doctor **SANABRIA RIOS**, realiza al doctor **JUAN CAMILO CARCÍA CÁRDENAS**, abogado en ejercicio, con T. P. 269.179, del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE OCTUBRE DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria